

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACIÓN
CI-02290-F-2025

Cipolletti, 31 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACIÓN" (Expte N° CI-02290-F-2025), puesta a despacho para resolver y de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02290-F-2025-E0023, se presenta la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Galdo, a practicar planilla de liquidación en concepto 50% de gastos extraordinarios (psicóloga niña) (período 17/09/2025 a 14/05/2026), por la suma de \$769.215,50.

Adjunta comprobantes de transferencia desde la cuenta personal de la actora a la cuenta de la Lic. Merino y consentimiento informado, firmado por el demandado, respecto niña, sin objeciones respecto al pago del mismo.

Corrido el pertinente traslado, mediante movimiento CI-02290-F-2025-E0024, se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Espejón Ana contestando el mismo.

Refiere que el gasto de la psicóloga no es uno de los gastos contemplados como extraordinarios y que hubiere de ser abonado en un 50% cada uno, máxime cuando quedó demostrado que la decisión y elección de la psicóloga fue unilateral de la progenitora, siendo la misma quién, a su parecer, deba cargar con dicho gasto.

Señala que la niña cuenta con Osde 210, contando con varios prestadores en el área de psicología infantil. Que la planilla practicada detalla diferentes importes transferidos a la psicóloga que datan desde el mes de setiembre del año pasado, los que no fueron informados ni tampoco se acompaña factura de la profesional que acredite la transferencia realizada y el monto abonado. Que no debe abonar el gasto por no ser extraordinario y porque la progenitora no ha dado cumplimiento con los tiempos acordados para informar los mismos, conforme surge del acuerdo.

Alega que deviene improcedente impugnar u observare una planilla efectuada sobre un gasto no previsto como extraordinario. Solicita se oficio a la Licenciada tratante y se tenga por contestado el traslado

Que mediante movimiento N° CI-02290-F-2025-I0033 se ordena oficio a la psicóloga tratante de la niña a fin que remita informe.

Que mediante movimiento N° CI-02290-F-2025-E0026, se acompaña informe de la [NOMBRE_1].

Que mediante movimiento N° CI-02290-F-2025-E0029, la Defensora de Menores e Incapaces dictamina: *"Que cuando se trata de la aprobación de planillas de liquidación a los fines de la determinación del monto litigioso, este Ministerio considera que debe atenderse especialmente a las constancias de autos, evaluando las oposiciones formuladas por las partes y sus demostraciones, como así también teniendo especial consideración en el interés superior de [FAMILIAR_1] (art. 3 CIDN)".*

Pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los presentes debo considerar los términos del acuerdo suscripto por las partes en fecha 12 de junio de 2025, por ante el CIMARC, el cuál reza en su parte pertinente: *"Gastos extraordinarios Las partes acuerdan abonar cada uno el 50 % de los gastos extraordinarios (tratamientos, medicamentos no cubiertos, viajes escolares y extra escolares, indumentaria para el desarrollo de actividades extra), Quien realice el gasto informará a la otra parte sobre el mismo, acompañará comprobante, para que en un plazo de 48 hs, se reintegre el importe abonado... Cumplimiento del deber de información: Las partes asumen el deber de informar al otro progenitor cuestiones de salud, educación y generales de la vida de [FAMILIAR_1] (actos escolares, reuniones, extraescolares, turnos o estudios médicos, etc.) Las partes acuerdan que van a velar por el bienestar general de su hija, teniendo todos los cuidados necesarios."*

Al respecto ha expresado la jurisprudencia, en criterio que comparte la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción *"... en la interpretacio?n, ejecucio?n y cumplimiento de los convenios impera el principio de la buena fe que consagra el artículo 961 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que quien juzga la debe buscar en cada caso a trave?s de los antecedentes del convenio y la conducta de las partes, quienes deben colaborar para que se cumplan los fines que han tenido en vista al celebrarlos. Para la elucidacio?n de las disposiciones de un contrato celebrado por escrito, en primer lugar, debe estarse a la literalidad de los te?rminos utilizados, en cuanto al sentido que se les da segu?n el uso general de las palabras. Sin embargo, la*

realizada por la magistratura y antes por las partes, no puede dejar de lado lo que los propios celebrantes del acto quisieron, entendieron o pudieron entender, pues la traducción de esa comprensión en palabras puede no haber sido precisa, sino parcial o equivocada. Ello es así, porque interpretar un contrato es reconstruir la intención de las partes en su celebración y requiere colocarse en un punto de vista que esté por encima del interés de cada una de ellas (CNCiv., Sala M, “S.L.P. c/T.L.E. s/Disminución de cuota alimentaria–incidente”, 07/11/2013, Pub. en: DJ 23/04/2014, 92, Cita online: AR/JUR/82966/201 y jurisprudencia allí citada). (in re “C., C. D. Y OTRO c/ S., B. E. s/EJECUCION DE ACUERDO (Expte 39498/2019” de fecha 21 de junio de 2023.-CÁMARA CIVIL, Ciudad de Buenos Aires– SALA I) (“G.C.C. Y V.J.M. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO” Expte. CI-01668-F-2023, 6 de junio de 2024, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativo, Cipolletti).

Asimismo, el art. 706 del CCyC impone a las partes obrar con buena fe y lealtad procesal; en el caso de un convenio alimentario, se imponen a las partes derechos y obligaciones alimentarias reconociendo la existencia de un deber de solidaridad familiar. Se ha dicho que el acuerdo es “...donde mejor se despliega y desarrolla el propósito de consenso familiar. Así podemos afirmar que tanto las relaciones humanas y de familia, como de la vida misma, tienen una dinámica que excede cualquier previsibilidad que pueda instituirse en un convenio, más aún en una sentencia, por lo que las soluciones auto compuestas generan frecuentemente mayor solidez y estabilidad para los involucrados. En este orden de ideas se ha afirmado: Las soluciones consensuadas, cuando provienen de propuestas de las mismas partes, beneficiarán las posibilidades de cumplimiento espontáneo..” (FERREYRA DE DE LA RÚA; BERTOLDI DE FOURCADE, María Virginia; DE LOS SANTOS, Mabel, C.a.l.a.7.a.7.d.C.C.y.C., en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa; LLOVERAS, Nora (dirs.), T.d.D.d.F.s.e.C.C.y.C.d.2., t. IV, p. 434) FIJACIÓN DE ÍNDICES DE ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA SOBRE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS (Molins, Edgardo P., Publicado en: RDF 114 , 75, Cita: TR LALEY AR/DOC/575/2024).

Por lo expuesto, la interpretación y aplicación del convenio homologado, con apego a las cláusulas tal como fueron acordadas por las partes, brinda una solución justa al reclamo entablado en autos. En tal sentido, se desprende de la literalidad del acuerdo mencionado que las partes abonarían el 50 % de los gastos extraordinarios, siempre que

quien realice el gasto **informará a la otra parte sobre el mismo y acompañará comprobante...**"

En autos, la actora acredita a través del "consentimiento informado" suscripto [DEMANDADO_1], en fecha 03/11/2025, que el mismo tenía conocimiento del inicio de la terapia y de los costos que implicaba la misma.

Es que el consentimiento suscripto, detalla expresamente cuáles son los objetivos de la terapia a iniciar (*El proceso terapéutico de [FAMILIAR_1] tiene como objetivo principal brindar un espacio de contención emocional y acompañamiento ante la situación de separación de sus progenitores*); los derechos que asisten al progenitor, la confidencialidad y límites del espacio terapéutico y la Modalidad y frecuencia de las sesiones (*Sesiones individuales con la niña: frecuencia semanal, Sesiones grupales para desarrollo de habilidades. según planificación terapéutica y objetivos clínicos*).

Asimismo, el apartado de "[NOMBRE_2] [FAMILIAR_1]."

Finalmente y si bien, el informe acompañado por la licenciada tratante, refleja que la consulta fue "*iniciada por la madre de [FAMILIAR_1]*", lo cierto es que tras la suscripción del mentado consentimiento en los términos supra detallados, el progenitor ejecutado mal puede ahora, alegar desconocimiento o desacuerdo con los gastos de tratamiento psicológicos reclamados, por lo cual corresponde hacer lugar a la pretensión incoada por la progenitora.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- Rechazar la impugnación formulada por el alimentante, en consecuencia, corresponde aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada por la parte ejecutante, por la suma total de **PESOS SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE C/57/100** (\$ 769.212,57.-) en concepto Gastos extraordinarios acordados (psicóloga [FAMILIAR_1]), por el período comprendido desde el 17/09/2025 al 14/05/2026.

Hágase saber que deberá iniciar la ejecución pertinente por pieza separada, conforme arts. 91 y ss. del CPF, en caso de corresponder.

II. - Costas al alimentante, (art. 19 Y 121 CPF).

III. - Regular los honorarios del Dr. Ignacio Galdo, letrado patrocinante de la actora, en la suma de pesos DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 267.594) (3 ius) y los de la Dra. Ana Beatriz Espejón, en la suma de pesos DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS

NOVENTA Y CUATRO (\$ 267.594) (3 ius), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en cuenta la naturaleza, desarrollo y éxitos obtenidos por sus beneficiarios (art. 6,8,40 Ley 2212). Cúmplase con la Ley 869.

IV.- Notifíquese a las partes y Caja Forense, conforme Art. 120 del CPCyC.

Paola G. Castro

Jueza sustituta UP 7